

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30590 REAL DECRETO 3088/1982, de 15 de octubre, por el que se modifica el número 3 del apartado 4 del artículo único del Real Decreto 3435/1981.

El Real Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, establece en su artículo único, apartado cuatro, la composición del Consejo de Dirección del Instituto y el procedimiento de designación de los miembros que lo componen, salvo el de los Vocales que representan a la Organización u Organizaciones empresariales interprofesionales más representativas y específicas de la pequeña y mediana Empresa industrial de ámbito nacional.

Para el correcto funcionamiento del citado Consejo, procede establecer el procedimiento por el que serán nombrados los Vocales representantes de las Organizaciones citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El número tres del apartado cuatro del artículo único del Real Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, quedará redactado de la siguiente manera:

«Tres. Los Vocales que ostenten la representación de Organismos públicos serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta del Ministerio respectivo, y lo serán en función de su cargo.

El Vocal que ostente la representación del Banco de Crédito Industrial será asimismo nombrado por el Presidente del Instituto, a propuesta de dicha Entidad.

Los Vocales representantes de las Organizaciones citadas en el anterior apartado dos, g), serán nombrados por el Presidente del Instituto, a petición y propuesta de las mismas.

Los Vocales representantes de las Organizaciones citadas en el anterior apartado dos, h), serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta de las Organizaciones interprofesionales de ámbito nacional a que hace referencia el apartado dos, g), del presente artículo.

Los Vocales en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta de dicho Consejo Superior.»

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

30591 REAL DECRETO 3089/1982, de 15 de octubre, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los tipos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto dos mil quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, aprobó en el capítulo cuarto, apartado cuatro punto uno punto tres, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su necesidad que se considerará justificada, entre otras razones por la seguridad de usuarios y consumidores, como igualmente cuando la norma redunde en beneficio de la conservación de la energía.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capítulo quinto, apartado cinco punto uno punto uno, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma o instrucción técnica complementaria y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

La consecución de los objetivos marcados en el artículo primero de la Ley ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, de conservación de la energía, así como la defensa de los intereses económicos de usuarios y consumidores y la prevención de prácticas que puedan inducirles a error y perjuicio de los mismos, pone de manifiesto la necesidad de establecer, con carácter obligatorio, la sujeción a normas de los radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos y la exigencia de la homologación de sus tipos y el seguimiento de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo segundo.—Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto dos mil quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria establezca para el sistema de ensayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de las normas a que se refiere el artículo primero, todos los radiadores y convectores que se produzcan para calefacción por medio de fluidos deberán ajustarse a tipos previamente homologados.

DISPOSICION FINAL

A partir de la entrada en vigor de las normas técnicas cuya obligada observancia se establece en el presente Real Decreto, la importación de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos requerirá la previa homologación de sus tipos.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30592 REAL DECRETO 3090/1982, de 15 de octubre, por el que se complementa el Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre.

La creación del FORPPA respondió a la necesidad de dar unidad y coherencia a la ordenación de las producciones y precios agrarios mediante la integración en la formulación de la misma de los sectores interesados a quienes correspondería la participación en ciertos aspectos de su ejecución, a través de las denominadas Entidades Ejecutivas del FORPPA, reconocidas como tales por el Gobierno a propuesta de aquel Organismo.

Este principio de participación, reconocido por nuestro ordenamiento constitucional, está ampliamente generalizado en la Comunidad Económica Europea, en cuyo ámbito las Entidades o Corporaciones Asociativas Agrarias de carácter comercial llevan a cabo funciones de ejecución de la política de ordenación de producciones y mercados agrarios.

En la disposición transitoria segunda de la Ley del FORPPA se prevé la asunción gradual por parte de este tipo de entidades de las funciones ejercidas directamente en esta materia por los Organismos de la Administración. Esta asunción gradual requiere, sin embargo, una estricta adecuación de los criterios de legalidad, especialmente en lo que se refiere a garantías de la Administración y de oportunidad, sobre todo en lo que respecta a la eficacia y vigencia de la actuación.

En el Decreto cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y cinco, de veintinueve de febrero, sobre medios de actuación del FORPPA y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio se instituyó en sus títulos I y II un completo sistema de control y fiscalización por parte de la Administración de este tipo de Entidades Ejecutivas, utilizando mecanismos análogos a los establecidos en relación con las Compañías arrendatarias de los monopolios del Estado o gestoras de servicio público de interés nacional.

En lo que respecta al criterio de oportunidad, en el sector olivarero concurren actualmente circunstancias destacables como la extinción de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, Organismo autónomo que lleve a cabo las funciones de ejecución del FORPPA en esta materia, y la existencia del Patrimonio Comunal Olivarero organización de servicios y bienes propios de los empresarios productores de aceite de almazara y de almazara de industriales y Cooperativas, Corporación dependien-

te del Ministerio de Agricultura, dotada de personalidad jurídica y aptitud legal para el ejercicio de esta función, según lo dispuesto en el Decreto tres mil ciento ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, y cuya actuación como Entidad colaboradora del FORPPA, en lo referente a almacenamiento y depósito, desde el año mil novecientos setenta y cuatro, puede calificarse como eficaz y significativa.

Mediante la normativa contenida en el presente Decreto se pretende que la asunción gradual de funciones por parte de las Entidades Ejecutivas del FORPPA que reconozca el Gobierno en el sector olivarero pueda llevarse a cabo con la máxima adecuación de los principios de continuidad y eficacia de las actuaciones en materia de ordenación de producciones y precios y de seguridad jurídica, especialmente en lo que respecta a los administrados.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el articulado del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, se incluirá la siguiente disposición adicional:

«De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, las Entidades Ejecutivas reconocidas por el Gobierno, a propuesta del FORPPA en el sector olivarero que sustituyan total o parcialmente al Organismo autónomo que asume en la actualidad este carácter, desarrollará las funciones que se le encomiende a partir de la fecha que se determine por la Resolución del FORPPA que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". En dicha Resolución se determinarán las funciones que asuman las Entidades Ejecutivas de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la fecha de iniciación de su actuación y las normas de funcionamiento que deban ser puestas en conocimiento de los administrados.»

Las menciones contenidas en disposiciones de igual o inferior rango a este Decreto y relativas al Organismo autónomo que ejerza las funciones de ejecución que serán asumidas por la citada Entidad Ejecutiva reconocida por el Gobierno, se entenderán referidas a esta Entidad a partir de la fecha que se determine en la Resolución del FORPPA antes citada.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación en la regulación de la Campaña Oleícola mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres aprobada por el Real Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de julio.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

30593

REAL DECRETO 3091/1982, de 15 de octubre, sobre protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

La protección de especies raras, en peligro de extinción o en situación de vulnerabilidad, es una preocupación constante dentro de la política de conservación de la naturaleza.

Uno de los instrumentos más corrientes utilizados, para conseguir esta finalidad, es la publicación de listas de especies protegidas, cuyo aprovechamiento y utilización queda prohibido o sometido a limitaciones que garanticen su persistencia.

España no ha permanecido ajena a esta preocupación y ya por Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, estableció una primera relación de treinta y tres especies de la flora peninsular y veintiséis de la de las islas Canarias, cuyo aprovechamiento precisaba de autorización previa. Más adelante, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, la Comisión del Medio Ambiente, del Congreso de los Diputados, aprobó una resolución por la que instaba al Gobierno para la publicación de listas de tres especies protegidas de la flora y fauna salvaje, que se considerasen amenazadas o en peligro de extinción.

Por otra parte, el Estado español ha firmado Convenios internacionales por los que se compromete a proteger determinadas especies animales o vegetales que se consideran raras o amenazadas dentro de un ámbito supranacional.

Los compromisos contraídos en relación con la fauna silvestre, quedaron reflejados en el Real Decreto tres mil ciento ochenta y uno/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, en el que figura una relación de las especies animales que se declaran protegidas en todo el territorio nacional.

Para la flora silvestre, debido a su complejidad y diversidad de situaciones y muy especialmente al carácter estático de la misma, se ha considerado preferible no limitarse a la publicación de una única lista de ámbito nacional, complementando esta acción con el establecimiento de un procedimiento que permite

proteger las especies en el lugar donde resulte necesario y con unas medidas acordes con las circunstancias que concurren en cada caso.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Atendiendo a la recomendación de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, del Congreso de los Diputados, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, y de acuerdo con lo previsto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, las plantas incluidas en el anejo número uno del presente Real Decreto, se declaran protegidas en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Esta protección supone la prohibición de arranque, recogida, corte y desraizamiento deliberado de dichas plantas o de parte de ellas, incluidas sus semillas así como su comercialización, excepto en las circunstancias que se especifican en el artículo sexto siguiente.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), para que a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, pueda ampliar la relación de plantas protegidas con carácter nacional cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo cuarto.—Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que recabará para ello las colaboraciones precisas de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Conservacionistas y expertos especialmente cualificados, se prepararan relaciones de plantas raras, en peligro de extinción o simplemente amenazadas, existentes en cada provincia y sobre los que debe recaer una especial protección. En dichas relaciones se delimitará el ámbito y nivel de protección que se considere necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Se faculta igualmente al MAPA para que publique relaciones de especies de interés nacional protegidas con ámbito provincial o local. Dicha protección podrá suponer:

- Un régimen de prohibición estricta de utilización, análogo al establecido en el artículo segundo de la presente disposición, aunque limitado al ámbito territorial que se considere necesario.
- La necesidad de una autorización previa, que se concederá, en su caso, previa solicitud en la que se especifiquen las finalidades pretendidas, cuantía y localización de las plantas que se quiere utilizar y de los productos que se pretenda obtener.

Artículo sexto.—Las Comunidades Autonómicas, dentro de sus atribuciones, podrán publicar listas complementarias de plantas protegidas dentro de sus respectivos territorios, estableciendo los niveles de protección que consideren convenientes, dando cuenta de las mismas al MAPA para que adopte las medidas de coordinación necesarias principalmente para impedir su comercialización en el resto del territorio nacional.

Artículo séptimo.—Excepcionalmente ICONA podrá autorizar la recogida y uso de alguna de las plantas o parte de ellas, que figuren en una relación de protección estricta, cuando se pretendan finalidades científicas o educativas.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dictará las normas complementarias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Igualmente por el ICONA se adoptarán las medidas precisas para cumplimentar las funciones que le han sido asignadas por la presente disposición, para facilitar el conocimiento y posible identificación de las diferentes especies protegidas y procurar su más efectiva protección, y, en particular, su fomento y expansión o su introducción en hábitat donde hubieran desaparecido.

Artículo décimo.—La inobservancia o infracción de las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto o en las que lo desarrollen, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la referida Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y en el Reglamento para su aplicación de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO